



EXPEDIENTE: TJA/2ªS/136/2024.

ACTORES: [REDACTED].

AUTORIDAD DEMANDADA: H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Temixco, Morelos; Presidente Municipal Constitucional de Temixco, Morelos y Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Temixco Morelos.

TERCERO: No existe.

PONENTE: Magistrado Guillermo Arroyo Cruz.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Mirza Kalid Cuevas Gómez.

Cuernavaca, Morelos; a veinte de noviembre del año dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del juicio administrativo número **TJA/2ªS/136/2024**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Temixco, Morelos; Presidente Municipal Constitucional de Temixco, Morelos y Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Temixco Morelos.

-----**RESULTANDOS:**-----

1.- Mediante escrito presentado el día diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció [REDACTED] promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de

Temixco, Morelos; Presidente Municipal Constitucional de Temixco, Morelos y Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Temixco Morelos, señaló como acto impugnado y narró como hechos de su demanda, los que expuso en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó los actos; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Por auto de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda interpuesta, por el promovente, en contra de las autoridades H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Temixco, Morelos; Presidente Municipal Constitucional de Temixco, Morelos y Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Temixco Morelos, ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas citadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma. Se le tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas.

3. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha catorce de junio del año dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas¹ dando contestación a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera. Asimismo, se desechó el incidente de incompetencia intentado por las autoridades demandadas por notoriamente improcedente.

4. Por auto veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho que tuvo la parte actora para desahogar la vista y

¹ Al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra, se ostentaron como Presidenta Municipal Constitucional; Oficial Mayor ambas del Ayuntamiento Constitucional Municipal de Temixco, Morelos.



ampliar su demandada, ordenada en auto de fecha catorce de junio del dos mil veinticuatro, y se ordenó abrir el juicio a prueba, concediéndoles a las partes el término de cinco días para presentar las pruebas que consideraran pertinentes.

5. En auto veinte de septiembre del año dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho de las partes para ofrecer pruebas, sin perjuicio de tomarse en consideración las documentales exhibidas, y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.

6. Finalmente el veinticuatro de octubre del año dos mil veinticuatro, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se citó a las partes para oír sentencia, la cual se dicta en los siguientes términos:

----- CONSIDERANDOS -----

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

II.- En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclama como actos impugnados los siguientes:

"...la OMISION el no escribirme y a mis beneficiarios en un sistema de Seguridad Social como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos...

...OMISION el no inscribirme al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos...

...la OMISION de no pagarme la prestación consistente en una COMPENSACIÓN POR EL RIEZGO(Sic) DEL SERVICIO, conforme al artículo 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

... Lo constituye la omisión de no pagarme la prestación consistente en AYUDA PARA PASAJES Y/O TRASPORTE, conforme al artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

... Lo constituye la omisión de no pagarme la prestación consistente en AYUDA PARA alimentación, conforme al artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública." Sic.

III.- Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS

**CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.²**

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad

2Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011

Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810

de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Las autoridades demandadas, opusieron como causales de improcedencia las previstas en las fracciones I, VI y VII del artículo 37³ de la Ley de la materia, alegando que las mismas se actualizaban porque, la categoría con la que contó el actor lo había sido como bombero adscrito a la Dirección de Bomberos y ERUM, siendo inaplicable la Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos, siendo materia laboral y no administrativa, además de ser cosa juzgada en el diverso juicio T [REDACTED] [REDACTED] donde había reclamado las mismas prestaciones.

Una vez realizado el análisis correspondiente, este Tribunal determina que al presente asunto se le actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII, artículo 37 de la Ley de la materia, por cuanto a las omisiones que señaló relativas a la inscripción a un sistema de Seguridad Social; inscripción al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; al otorgamiento de ayuda de pasajes y/o transporte y ayuda para alimentos.

³ Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

I. Actos jurisdiccionales del propio Tribunal;

VI. Actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas;

VII. Actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior;



Esto es así, ya que en fecha veintiocho de febrero del dos mil diecinueve, se tuvo por presentado a [REDACTED] promoviendo diverso juicio ante este Tribunal, radicado ante la Segunda Sala bajo el número de expediente TJA/2ªS/53/19, resuelto por sentencia de fecha tres de julio del dos mil veinte; mismo que se tiene a la vista al momento de resolver el presente juicio; por tanto, es un hecho notorio; en el cual, en la parte que interesa dentro de las prestaciones que demandó el actor, se resolvió lo siguiente:

“...se condena a las autoridades demandadas, a inscribir a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en términos del Transitorio Séptimo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

[...]

*en relación con la pretensión del quejoso de **la falta de afiliación ante el Instituto de Crédito** para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM); se tiene que el artículo 27⁴, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, debiendo realizarse la suscripción de los **Convenios de Incorporación** necesarios, para que se acceda a los beneficios que el citado Instituto otorga.*

Por su parte, el artículo 7 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, establece:

Artículo 7.- *La observancia de esta Ley será obligatoria para las Entidades Públicas y sus trabajadores*

⁴ **Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

cuando formalicen convenios con el Instituto para su afiliación.

El Instituto podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos de la Entidad para otorgar parcial o totalmente las prestaciones consignadas en esta Ley.

Disposición legal de la que se desprende que la observancia de esa Ley será obligatoria para las Entidades Públicas y sus trabajadores **cuando formalicen convenios con el Instituto para su afiliación, que el Instituto podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos** de la Entidad para otorgar parcial o totalmente las prestaciones consignadas en esta Ley.

En este contexto, de las constancias del sumario no se desprende que el Ayuntamiento de Témixco, Morelos, tenga formalizado convenio alguno con el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, en términos del artículo 7 de la ley que lo rige.

Ciertamente, el actor en el presente asunto adjuntó a su escrito inicial de demanda las documentales consistentes en 5 copias simples de incapacidades laborales por enfermedad general y riesgo de trabajo, expedidas por La Dirección de Salud Pública Municipal de Témixco, Morelos, por conducto de Servicios Integrales de Salud, así como 31 incapacidades laborales por enfermedad general y riesgo de trabajo emitidas por la Dirección de Salud Pública Municipal de Témixco, Morelos, por conducto de Centro Quirúrgico Azteca.

Y por su parte, la autoridad demandada exhibió copia certificada del expediente número [REDACTED] relativas al trámite de pensión de invalidez solicitada por el aquí actor; mismas que al ser valoradas en forma individual y en su conjunto en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 493 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia, no se advierte que con las mismas se acredite que el Ayuntamiento de Témixco, Morelos, tenga formalizado convenio alguno con el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos. Por lo que **es improcedente la pretensión del quejoso** en este sentido.”

Del cual se observa que, este órgano ya emitió condena, tocante a la afiliación de la promovente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado, así como lo relativo el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Asimismo, en fecha veintisiete de abril del dos mil veintidós, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] promoviendo diverso juicio ante este Tribunal, radicado ante la Cuarta Sala bajo el número de expediente [REDACTED], demandando entre otras, la omisión de las prestaciones el pago retroactivo de la ayuda para alimentación; el pago de ayuda para pasajes y la inscripción en el Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, asunto que fue resuelto por sentencia de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés; la que se tiene a la vista al momento de resolver el presente juicio; por tanto, es un hecho notorio; en el cual, en la parte que interesa se resolvió lo siguiente:

“...Resultan improcedentes las pretensiones marcadas con los incisos CUARTO y QUINTO, en el escrito de demanda del actor, en relación a le sean pagados de manera retroactiva y en definitiva el concepto de ayuda para alimentación y ayuda para pasajes

Lo anterior se determina así puesto que, dicha prestación no se encuentra dentro de las previstas como mínimas dentro de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; así como tampoco se encuentra prevista por la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ni tampoco lo previene el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Temixco, Morelos, ello como consecuencia de que al tener su origen en una gratuidad voluntaria del patrón como incentivo a la productividad, es considerada una prestación accesoria a las otorgadas por las citadas leyes, y no de carácter obligatorio.

[...]

A lo anterior debe agregarse, que las prestaciones de ayuda en alimentación y transporte, son inherentes a los elementos en activo, pues por ese motivo los devengan, lo que no ocurre en el caso de los jubilados y pensionados.

*Con respecto a la prestación marcada con el número SEXTO, consistente en la **inscripción en un instituto principal de seguridad social**, toda vez que en el diverso juicio TJA/ [REDACTED], se realizó dicha condena, se dejan a salvo los derechos del actor [REDACTED] [REDACTED], para que los haga valer **directamente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)**, puesto que la Institución de Seguridad Social ante la cual el actor decida reclamar tal omisión, deberá constreñir al Ayuntamiento responsable a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación.”*

Del cual se observa que, este Tribunal ya emitió condena, tocante al concepto de ayuda para alimentación, ayuda para pasajes y a la inscripción en un instituto principal de seguridad social.

Teniendo que por cuanto a la sentencia emitida dentro del juicio radicado bajo el número de expediente [REDACTED], causó ejecutoria por acuerdo de fecha veintinueve de abril del dos mil veintiuno, y por cuanto al radicado bajo el expediente [REDACTED], causó ejecutoria el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, por consiguiente, ya son cosa juzgada; por ello esta autoridad no puede emitir una nueva resolución en el mismo sentido o en contrario; entendiéndose dicha figura como un institución de naturaleza esencialmente procesal, dirigido a impedir la repetición indebida de litigios y a procurar, mediante el efecto de vinculación positiva a lo juzgado anteriormente y la armonía de las sentencias que se pronuncien sobre el fondo en asuntos prejudicialmente conexos.



Por lo anterior, lo procedente es decretar el sobreseimiento de este juicio respecto a los actos impugnados señalados como omisiones relativas a la inscripción a un sistema de Seguridad Social; inscripción al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; al otorgamiento de ayuda de pasajes y/o transporte y ayuda para alimentos, en términos del artículo 38 fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que señala:

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

...II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley...

Ahora bien, por cuanto a lo relativo que el presente asunto es materia laboral y no administrativo, resulta infundado, ya que la omisión del pago de riesgo de servicio que reclama la parte actora deriva de su carácter de pensionado, ya que este, pretende sea incrementado a su pensión otorgada mediante acuerdo A [REDACTED] el pago de dicha prestación.

Ello resulta así, ya que la ejecutoria de la Contradicción de tesis 176/2009, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que las pensiones pertenecen a la materia administrativa, porque si bien es cierto se enmarcan dentro de las prestaciones de seguridad social y derivan de la antigüedad en una relación de trabajo, también lo es que **por regla general, la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada**, porque precisamente la pensión tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero otorgadas por el cumplimiento de determinados requisitos de antigüedad, edad y otros diversos, para permitir la

⁵ Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6058, de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós.

subsistencia del trabajador o de sus derechohabientes, después de concluida la relación de trabajo.

Asimismo, precisó que la pensión no constituye una prestación de tipo laboral como el salario, las vacaciones, el aguinaldo, los vales de despensa, la habitación, los bonos de productividad, los premios por puntualidad, por asistencia, el pago de becas, etcétera, que se otorgan durante la vigencia de la relación de trabajo, sino que se proporcionan después de ella, por los motivos especificados en la ley, y bajo el cumplimiento estricto de los requisitos legales, y que el obligado al pago de las pensiones, en el caso que resolvió en dicha ejecutoria, era el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado derivado del pago de las cuotas de seguridad social realizadas por las dependencias públicas a favor de sus trabajadores.

En ese orden de ideas, puntualizó, surge una nueva relación de naturaleza administrativa entre dicho instituto y los trabajadores o sus derechohabientes, que se constituye como una relación de autoridad a gobernado, pues este organismo público puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado.

Lo anterior se encuentra establecido en la jurisprudencia intitulada “PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.”⁶

En el caso, el acto impugnado se trata de una negativa que reclama a las autoridades aquí demandadas, respecto de prestaciones derivadas del acuerdo de pensión por invalidez expedido en favor de la parte actora por los integrantes del Ayuntamiento de Temixco Morelos, publicado en el

⁶ IUS Registro No. 166110



Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6058 de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós.

Así, al existir ahora una relación administrativa entre la parte actora y el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, como pensionado de este último; relación que se da en un plano de supra a subordinación, ya que el ente público puede crear, modificar o extinguir situaciones motu proprio; sus actos resultan controvertibles mediante el medio de defensa denominado juicio de nulidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ahora bien, toda vez que este Tribunal de Oficio no advierte actualización de causales de improcedencia diversas, que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada que se expondrá más adelante.

IV.- El actor considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado, por las razones que exponen en su escrito de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de*

noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillér. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599

Antes de entrar al análisis de las omisiones reclamadas por los actores, que giran en torno a prestaciones derivadas de pensiones, es preciso proceder a distinguir entre los actos negativos y los omisivos.

Por cuanto, a los actos negativos, han sido definidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquellos en los que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo.

En esos términos, se está en presencia de actos de naturaleza negativa cuando la autoridad rehúsa acceder a las pretensiones de los gobernados, lo que se manifiesta por medio de una conducta positiva de las autoridades; es decir, un hacer que se traduce en una contestación, acuerdo o resolución, en el sentido de no querer o no aceptar lo que le fue solicitado.

Lo anterior, en términos de la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:



*"ACTOS NEGATIVOS. Debe entenderse por actos negativos, aquellos en que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo."*⁷

Por su parte, los actos omisivos son aquellos en los que la autoridad se abstiene de actuar; es decir, se rehúsa a hacer algo o se abstiene de contestar, no obstante que una norma le obligue a realizar determinada conducta o existir una solicitud expresa del gobernado.

La diferencia que existe entre actos negativos y actos omisivos, radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí.

Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.

Como se corrobora con la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. *Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de*

⁷ Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCVII, Núm. 1, julio de 1948, página 83.

hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías.”⁸

Determinado lo anterior, para que se configure una **omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.**

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. Sirve de orientación la siguiente tesis de rubro **“INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS”⁹**.

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido; es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que

⁸ Registro digital: 197269. Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VI, diciembre de 1997. Tesis: 2a. CXLI/97. Página: 366.

⁹ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386.



lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1241/97, que a continuación se transcribe:

“ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.”¹⁰

¹⁰ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 53.

Ahora bien, como se refirió la omisión de la compensación del riesgo de servicio, que reclama la parte actora, deriva de la pensión por invalidez que se le otorgó.

Así, conforme al contenido del acuerdo de pensión que le fue otorgada se demuestra que las autoridades obligadas a cumplir con ese acuerdo es el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Temixco, Morelos; y el Presidente Municipal Constitucional de Temixco, Morelos y Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Temixco Morelos.; en términos de lo dispuesto por el artículo 41, fracción XXXIV¹¹, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, pero además de conformidad con la normativa que rige las pensiones del Municipio de Temixco, Morelos, las citadas autoridades así como el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos¹², conforme al artículo 1, 4 y 31¹³ Reglamento para el

¹¹ **Artículo *41.- El Presidente Municipal** es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

[...] **XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir** en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de **pensiones por** Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y **muerte**, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
[...]

¹² Al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra se ostentó como Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

¹³ **Artículo 1.-** El presente Reglamento es de orden público y de observancia general, teniendo por objeto establecer las bases y lineamientos conforme a las cuales el Honorable Ayuntamiento de Temixco, Morelos, sustanciará los beneficios de seguridad social de sus trabajadores y de los elementos de seguridad pública municipal, en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada, Invalidez, así como por Viudez, Orfandad y Ascendencia por causa de muerte del trabajador o pensionista, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 4.- Corresponde la aplicación del presente Reglamento:

I. El Ayuntamiento;
II. El Presidente Municipal;
[...]
V. La Oficialía Mayor;



Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, se encuentran en la actualidad obligadas a sustanciar los beneficios de seguridad social de sus trabajadores y los Elementos de Seguridad Pública Municipal, en lo referente a pensiones, entre ellas de invalidez, como es el caso que nos atañe.

Por otro lado, el acto de omisión que implica un no hacer o abstención de las autoridades demandadas que tienen un deber de hacer derivado de una facultad, su acreditamiento queda sujeto por una parte a que legalmente proceda y por la otra a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las autoridades demandadas, en este párrafo citadas, a efecto de que demuestren que no incurrieron en la omisión que les atribuye los actores. Orienta el criterio adoptado la siguiente tesis:

“ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto

[...]

Artículo 31.- El trabajador, ex trabajador o los beneficiarios de éstos podrán solicitar al Ayuntamiento a través de la Oficialía Mayor, los beneficios de la pensión ante el Ayuntamiento o la comisión que este designe, adjuntando los requisitos señalados en el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil y 17 del presente Reglamento;

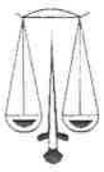
de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen.¹⁴

Por tanto, la carga de la prueba recae en las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Temixco, Morelos; Presidente Municipal Constitucional de Temixco, Morelos y Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Temixco Morelos, quienes tienen el deber de demostrar que no fueron omisas, en otorgar la prestación por riesgo de servicio derivada de las pensiones, que reclama la actora, si legalmente tiene derecho.

Así el actor, en esencia por cuanto al pago del riesgo de servicio, alega que las autoridades demandadas han omitido de manera injustificada proporcionar su derecho complementario previstos en los artículos 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, infringiendo sus derechos humanos a la seguridad social, jurídica e igualdad ante la ley, resaltando que atendiendo al control difuso de la constitucionalidad ex officio, no debe ser considerado de manera optativa la prestación que se indica como supuestamente potestativa de las autoridades demandadas, al imponerse de manera inconstitucional la disminución y menos cabo y negación a sus derechos enunciados, por ser un régimen de seguridad social el cual no podría estar sujeto a voluntad de quienes se encuentran obligados a proporcionarlas.

Ahora bien, por su parte las autoridades demandadas, en general alegan que resulta improcedente lo solicitado por el actor atendiendo que no le es aplicable al actor la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de

¹⁴ 8 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195



las Instituciones Policiales, y no encontrarse prevista en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, toda vez que su último puesto que desempeño lo fue de bombero.

Una vez realizado el análisis correspondiente, se determina improcedente la omisión que reclama el actor, atendiendo a lo siguiente.

Es importante precisar que aún y cuando las autoridades demandadas determinaron que al actor no le era aplicable la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, esto resulta infundado, toda vez que, como se desprende del acuerdo de pensión decretado a su favor este fue fundado entre otros, en la citada Ley, al establecer en la parte que interesa textualmente:

ACUERDO [REDACTED]

[...]

Segundo.- Se concede la pensión por Invalidez, solicitada por el ciudadano [REDACTED] misma que deberá cubrirse al 100% de su último salario de acuerdo a la resolución del juicio de instaurado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos bajo el número TJA/2as/[REDACTED] de fecha 03 de julio del año 2020, la cual deberá ser pagada en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones.

[...]

*Lo anterior con fundamento en los artículos 54, fracción VII, 55, 57 a), 60, y 65, fracción I, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como los artículos 16, apartado A), 19, 20, 25, fracción I y 41 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, artículos 14, 15, fracción II, 18, 22 y 24 de la **Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública** y demás Relativos y Aplicables a la Ley de la Materia..."*

No obstante, resulta improcedente la omisión en análisis, porque el artículo 29, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública textualmente contemplan lo siguiente:

Artículo 29. *Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.*

Y si bien el actor solicitó se realizara el control difuso de la constitucionalidad ex officio, para no ser considerado de manera optativa la prestación que se indica, al considerar que de lo contrario se imponen de manera inconstitucional la disminución y menos cabo y negación a sus derechos enunciados, por ser un régimen de seguridad social el cual no podría estar sujeto a voluntad o capricho de quienes se encuentran obligados a proporcionarlas, lo mismo resulta inoperante.

Ya que, el término podrá deviene del verbo expresado en infinitivo “poder”¹⁵, que en su acepción que nos ocupa significa conforme al diccionario de real academia española¹⁶, lo siguiente:

“Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo”.

Por lo tanto, el contenido de la norma sujeta a estudio, si bien no otorga una facultad discrecional o caprichosa a las autoridades demandadas, lo cierto es que dicha facultad de otorgamiento de una compensación, no equivale a prestaciones incorporadas de manera obligada a las percepciones, ya que está sujeta a diversos factores que no

¹⁵ La palabra podrá se define como el conju. v. Conjugación del verbo poder. Esto puede ser consultable en la página web <https://www.definiciones-de.com>

¹⁶ Consultado en la página web <https://dle.rae.es/poder> el 29 de marzo de 2023.



están bajo el control directo y permanente de las autoridades demandadas, principalmente al factor presupuestal; toda vez que es el congreso del Estado de Morelos, quien autoriza el presupuesto de egresos para cada Municipio, en este caso para el Municipio de Temixco, Morelos, y en ese presupuesto de egresos se señalan las cantidades erogadas por conceptos preestablecidos, en este caso, salarios de los Cuerpos de Seguridad Pública, por lo que en todo caso y dependiendo de la capacidad y margen presupuestal que ejerza anualmente el Municipio que se trate, el legislador le confía la posibilidad de “compensar” por riesgo de servicio, en este caso de los pensionados sin que esto se torne en una obligación permanente y mucho menos queden incorporadas como una prestación directa al monto de pensión.

Además, la compensación por riesgo de servicio, son prestaciones exclusivas del personal en activo puesto que como se aprecia en la exposición del apartado de la materia de la iniciativa, considerandos y la valoración de la iniciativa de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se indica que se previeron otras prestaciones de carácter complementario a lo previsto en el resto de la ley, entre las que se destaca la prestación aquí citada, con la finalidad de que con esos beneficios, los elementos de las Instituciones Policiales, Peritos y Agentes del Ministerio Público, puedan hacer frente a los altos riesgos derivados de la función de seguridad que tienen encomendada, es decir, constituyen derechos que se otorga al personal en activo y no a pensionados.

Por ello, es que resulte improcedente la omisión que reclama el actor y en consecuencia sus pretensiones deducidas del juicio.

Por lo expuesto fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII, artículo 37 de la Ley de la materia, por cuanto a las omisiones relativas a la inscripción a un sistema de Seguridad Social; inscripción al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; al otorgamiento de ayuda de pasajes y/o transporte y ayuda para alimentos, de conformidad con lo resuelto en el considerando III del cuerpo de la presente.

TERCERO.- Es improcedente la omisión de otorgar la compensación por riesgo de servicio que reclama a las autoridades H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Temixco, Morelos; Presidente Municipal Constitucional de Temixco, Morelos y Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Temixco Morelos, de conformidad con lo resuelto en el último considerando del cuerpo de la presente.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Secretaria de Estudio y Cuenta **MA. DEL CARMEN MORALES VILLANUEVA**, en suplencia por ausencia de la Magistrada, Titular de la Primera Sala de

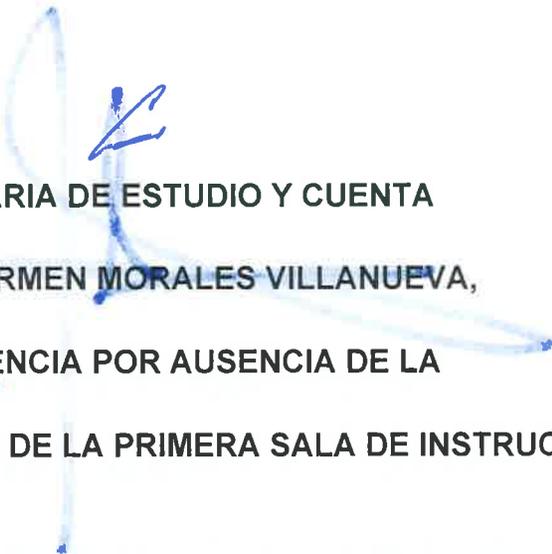


Instrucción; Secretaria de Estudio y Cuenta **EDITH VEGA CARMONA** en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción;¹⁷ Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"


MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.


SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
MA. DEL CARMEN MORALES VILLANUEVA,
EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA
MAGISTRADA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

¹⁷ Suplencias autorizadas por acuerdo SO. 80 de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

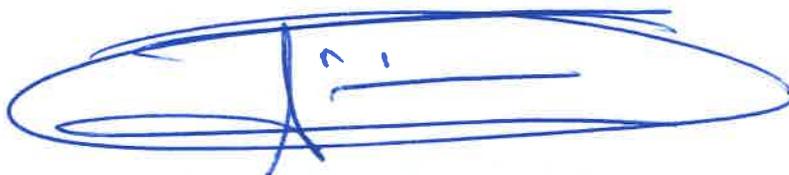


SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA

EDITH VEGA CARMONA

EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA

MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA

EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA

EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2^{as}/136/2024



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veinte de noviembre dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2^{as}/136/2024**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Temixco, Morelos; Presidente Municipal Constitucional de Temixco, Morelos y Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Temixco Morelos. Conste.


MKCG

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "

